



**A LA MESA DE LA COMISIÓN DE CULTURA**

El **Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia**, a instancia de la Diputada Doña Rosa Díez González y al amparo de lo dispuesto en los artículos 194 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes **ENMIENDAS al Proyecto de Ley por la que se modifica el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, y la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil** con número de expediente 121/000081.

Congreso de los Diputados, 1 de julio de 2014

Doña Rosa Díez González  
Portavoz del Grupo Parlamentario de UPyD



### ENMIENDA

TIPO DE ENMIENDA: SUPRESIÓN

ARTÍCULO PRIMERO

APARTADO UNO

TEXTO QUE SE SUPRIME:

Uno. Se modifica el artículo 25, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 25. Compensación equitativa por copia privada.

1. La reproducción de obras divulgadas en forma de libros o publicaciones que a estos efectos se asimilen reglamentariamente, así como de fonogramas, videogramas o de otros soportes sonoros, visuales o audiovisuales, realizada mediante aparatos o instrumentos técnicos no tipográficos, exclusivamente para uso privado, no profesional ni empresarial, sin fines directa ni indirectamente comerciales, ~~de conformidad con los apartados 2 y 3 del artículo 31~~, originará una compensación equitativa y única para cada una de las tres modalidades de reproducción mencionadas.”.

JUSTIFICACIÓN:

Mejora técnica



### ENMIENDA

TIPO DE ENMIENDA: SUPRESIÓN

ARTÍCULO PRIMERO

APARTADO UNO

TEXTO QUE SE SUPRIME:

Uno. Se modifica el artículo 25, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 25. Compensación equitativa por copia privada.

1. La reproducción de obras divulgadas en forma de libros o publicaciones que a estos efectos se asimilen reglamentariamente, así como de fonogramas, videogramas o de otros soportes sonoros, visuales o audiovisuales, realizada mediante aparatos o instrumentos técnicos no tipográficos, exclusivamente para uso privado, no profesional ni empresarial, sin fines directa ni indirectamente comerciales, de conformidad con los apartados 2 y 3 del artículo 31, originará una compensación equitativa y única para cada una de las tres modalidades de reproducción mencionadas.

Dicha compensación, ~~con cargo a los Presupuestos Generales del Estado~~, estará dirigida a compensar los derechos de propiedad intelectual que se dejaran de percibir por razón del límite legal de copia privada.

JUSTIFICACIÓN:

Los Presupuestos Generales del Estado no pueden cargar con los gastos ocasionados por consumos exclusivamente privados.



## ENMIENDA

TIPO DE ENMIENDA: SUPRESIÓN

ARTÍCULO PRIMERO

APARTADO UNO

TEXTO QUE SE SUPRIME:

Uno. Se modifica el artículo 25, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 25. Compensación equitativa por copia privada.

1.

2. Serán beneficiarios de esta compensación los autores de las obras señaladas en el apartado anterior, explotadas públicamente en alguna de las formas mencionadas en dicho apartado, conjuntamente y, en los casos y modalidades de reproducción en que corresponda, con los editores, los productores de fonogramas y videogramas y los artistas intérpretes o ejecutantes cuyas actuaciones hayan sido fijadas en dichos fonogramas y videogramas. ~~Este derecho será irrenunciable para los autores y los artistas intérpretes o ejecutantes.~~

JUSTIFICACIÓN:

El derecho a compensación económica de los autores no tiene por qué ser irrenunciable.



### ENMIENDA

TIPO DE ENMIENDA: SUPRESIÓN

ARTÍCULO PRIMERO

APARTADO UNO

TEXTO QUE SE SUPRIME:

Uno. Se modifica el artículo 25, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 25. Compensación equitativa por copia privada.

1.

2.

3. El procedimiento de determinación de la cuantía de esta compensación, que será calculada sobre la base del criterio del perjuicio causado a los beneficiarios enumerados en el apartado 2 debido al establecimiento del límite de copia privada en los términos previstos en los apartados 2 y 3 del artículo 31, ~~y contará con una consignación anual en la ley de Presupuestos Generales del Estado, así como~~ el procedimiento de pago de la compensación, que se realizará a través de las entidades de gestión, se ajustarán a lo reglamentariamente establecido.

JUSTIFICACIÓN:

Los Presupuestos Generales del Estado no pueden cargar con los gastos ocasionados por consumos exclusivamente privados.



## ENMIENDA

TIPO DE ENMIENDA: SUPRESIÓN

ARTÍCULO PRIMERO

APARTADO UNO

TEXTO QUE SE SUPRIME:

Uno. Se modifica el artículo 25, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 25. Compensación equitativa por copia privada.

1.

2.

3

~~4. A los efectos de la determinación de la cuantía de la compensación equitativa, no tendrán la consideración de reproducciones para uso privado:~~

~~a) las realizadas mediante equipos, aparatos y soportes de reproducción digital adquiridos por personas jurídicas, que no se hayan puesto, de hecho ni de derecho, a disposición de usuarios privados y que estén manifiestamente reservados a usos distintos a la realización de copias privadas;~~

~~b) las realizadas por quienes cuenten con la preceptiva autorización para llevar a efecto la correspondiente reproducción de obras y prestaciones protegidas en el ejercicio de su actividad, en los términos de dicha autorización.~~

~~5. No darán origen a una obligación de compensación aquellas situaciones en las que el perjuicio causado al titular del derecho de reproducción haya sido mínimo, que se determinarán reglamentariamente. En todo caso, no dará origen a una obligación de compensación por causar un perjuicio mínimo la reproducción individual y temporal por una persona física para su uso privado de obras a las que se haya accedido mediante actos legítimos de difusión de la imagen, del sonido o de ambos, para permitir su visionado o audición en otro momento temporal más oportuno.~~

~~6. En la determinación de la cuantía de la compensación equitativa podrá tenerse en cuenta, en los términos que se establezca reglamentariamente, la aplicación o no, por parte de los titulares del derecho de reproducción, de las medidas tecnológicas eficaces que impidan o limiten la realización de copias privadas o que limiten el número de éstas.”~~



Unión  
Progreso y  
Democracia

---

GRUPO PARLAMENTARIO UPyD

**JUSTIFICACIÓN:**

Las excepciones que se establecen resultan confusas e imprecisas. Dan la impresión de estar orientadas a reducir la compensación que los autores debieran percibir legítimamente.



**ENMIENDA**

TIPO DE ENMIENDA: SUPRESIÓN

ARTÍCULO PRIMERO

APARTADO TRES

TEXTO QUE SE SUPRIME:

Tres. Se modifica el apartado 2 del artículo 31 y se añade un nuevo apartado 3, con la siguiente redacción:

«2. Sin perjuicio de la compensación equitativa prevista en el artículo 25, no necesita autorización del autor la reproducción, en cualquier soporte, ~~sin asistencia de terceros~~, de obras ya divulgadas, cuando concurren simultáneamente las siguientes circunstancias, constitutivas del límite legal de copia privada:

JUSTIFICACIÓN:

Mejora técnica





## ENMIENDA

TIPO DE ENMIENDA: SUPRESIÓN

ARTÍCULO PRIMERO

APARTADO TRES

TEXTO QUE SE SUPRIME:

Tres. Se modifica el apartado 2 del artículo 31 y se añade un nuevo apartado 3, con la siguiente redacción:

«2. Sin perjuicio de la compensación equitativa prevista en el artículo 25, no necesita autorización del autor la reproducción, en cualquier soporte, sin asistencia de terceros, de obras ya divulgadas, cuando concurren simultáneamente las siguientes circunstancias, constitutivas del límite legal de copia privada:

- a) Que se lleve a cabo por una persona física exclusivamente para su uso privado, no profesional ni empresarial, y sin fines directa ni indirectamente comerciales.
- b) Que la reproducción se realice a partir de obras a las que haya accedido legalmente desde una fuente lícita. A estos efectos, se entenderá que se ha accedido legalmente y desde una fuente lícita a la obra divulgada únicamente en los siguientes supuestos:

1.º Cuando se realice la reproducción, directa o indirectamente, a partir de un soporte que contenga una reproducción de la obra, autorizada por su titular, ~~comercializado y adquirido en propiedad por compraventa mercantil.~~

2.º

JUSTIFICACIÓN:

La comercialización y adquisición de la obra en propiedad por compraventa mercantil no es la única forma posible de acceder legalmente a las obras sin detrimento de los derechos del titular.



### ENMIENDA

TIPO DE ENMIENDA: SUPRESIÓN

ARTÍCULO PRIMERO

APARTADO TRES

TEXTO QUE SE SUPRIME:

Tres. Se modifica el apartado 2 del artículo 31 y se añade un nuevo apartado 3, con la siguiente redacción:

3. Quedan excluidas de lo dispuesto en el anterior apartado:

~~a) Las reproducciones de obras que se hayan puesto a disposición del público conforme al artículo 20.2.i), de tal forma que cualquier persona pueda acceder a ellas desde el lugar y momento que elija, autorizándose, con arreglo a lo convenido por contrato, y, en su caso, mediante pago de precio, la reproducción de la obra.~~

b) Las bases de datos electrónicas.

c) Los programas de ordenador, en aplicación de la letra a) del artículo 99.»

JUSTIFICACIÓN:

La redacción es imprecisa y no contempla la posibilidad de copias privadas de obras a las que legalmente puede accederse desde otras redes como Internet. La puesta a disposición del público de obras, por procedimientos “alámbricos o inalámbricos” (vid. artículo 20.2.i), de tal forma que cualquier persona pueda acceder a ellas desde el lugar y momento que elija es un acto de comunicación pública.

Puede existir firma o no de un contrato así como de un posible pago acordado por la reproducción de la obra, en cualquier caso debe quedar claro.

Con la redacción actual no se precisa si los usuarios finales de servicios de radiodifusión diferidos, ofrecidos por accesos de cable o inalámbricos, pueden o no acogerse a la copia privada de los contenidos ofrecidos.

## ENMIENDA

TIPO DE ENMIENDA: SUPRESIÓN

ARTÍCULO PRIMERO

APARTADO CUATRO

TEXTO QUE SE SUPRIME:

Cuatro. Se modifica el título del artículo 32 así como su apartado 2, y se adicionan unos nuevos apartados 3, 4 y 5 con la siguiente redacción:

«Artículo 32. Citas y reseñas e ilustración con fines educativos o de investigación científica.»

~~«2. La puesta a disposición del público por parte de prestadores de servicios electrónicos de agregación de contenidos de fragmentos no significativos de contenidos, divulgados en publicaciones periódicas o en sitios Web de actualización periódica y que tengan una finalidad informativa, de creación de opinión pública o de entretenimiento, no requerirá autorización, sin perjuicio del derecho del editor o, en su caso, de otros titulares de derechos a percibir una compensación equitativa. Este derecho será irrenunciable y se hará efectivo a través de las entidades de gestión de los derechos de propiedad intelectual. En cualquier caso, la puesta a disposición del público por terceros de cualquier imagen, obra fotográfica o mera fotografía divulgada en publicaciones periódicas o en sitios Web de actualización periódica estará sujeta a autorización.~~

~~Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, la puesta a disposición del público por parte de prestadores de servicios que faciliten instrumentos de búsqueda de palabras aisladas incluidas en los contenidos referidos en el párrafo anterior no estará sujeta a autorización ni compensación equitativa siempre que tal puesta a disposición del público se produzca sin finalidad comercial propia y se realice estrictamente circunscrita a lo imprescindible para ofrecer resultados de búsqueda en respuesta a consultas previamente formuladas por un usuario al buscador y siempre que la puesta a disposición del público incluya un enlace a la página de origen de los contenidos.~~

~~3. El profesorado de la educación reglada impartida en centros integrados en el sistema educativo español y el personal de Universidades y Organismos Públicos de investigación en sus funciones de investigación científica, no necesitarán autorización del autor o editor para realizar actos de reproducción, distribución y comunicación pública de pequeños fragmentos de obras y de obras aisladas de carácter plástico o fotográfico figurativo, cuando, no concurriendo una finalidad comercial, se cumplan simultáneamente las siguientes condiciones:~~

~~a) Que tales actos se hagan únicamente para la ilustración de sus actividades educativas, tanto en la enseñanza presencial como en la enseñanza a distancia, o con fines de investigación científica, y en la medida justificada por la finalidad no comercial perseguida.~~



~~b) Que se trate de obras ya divulgadas.~~

~~c) Que las obras no tengan la condición de libro de texto, manual universitario o publicación asimilada, salvo que se trate de:~~

~~1.º Actos de reproducción para la comunicación pública, incluyendo el propio acto de comunicación pública, que no supongan la puesta a disposición ni permitan el acceso de los destinatarios a la obra o fragmento. En estos casos deberá incluirse expresamente una localización desde la que los alumnos puedan acceder legalmente a la obra protegida.~~

~~2.º Actos de distribución de copias exclusivamente entre el personal investigador colaborador de cada proyecto específico de investigación y en la medida necesaria para este proyecto.~~

~~A estos efectos, se entenderá por libro de texto, manual universitario o publicación asimilada, cualquier publicación, impresa o susceptible de serlo, editada con el fin de ser empleada como recurso o material del profesorado o el alumnado de la educación reglada para facilitar el proceso de la enseñanza o aprendizaje.~~

~~d) Que se incluyan el nombre del autor y la fuente, salvo en los casos en que resulte imposible.~~

~~A estos efectos, se entenderá por pequeño fragmento de una obra, un extracto o porción cuantitativamente poco relevante sobre el conjunto de la misma.~~

~~Los autores y editores no tendrán derecho a remuneración alguna por la realización de estos actos.~~

~~4. Tampoco necesitarán la autorización del autor o editor los actos de reproducción parciales, de distribución y de comunicación pública de obras o publicaciones, impresas o susceptibles de serlo, cuando concurren simultáneamente las siguientes condiciones:~~

~~a) Que tales actos se lleven a cabo únicamente para la ilustración con fines educativos y de investigación científica.~~

~~b) Que los actos se limiten a un capítulo de un libro, artículo de una revista o extensión equivalente respecto de una publicación asimilada, resultando indiferente a estos efectos que la copia se lleve a cabo a través de uno o varios actos de reproducción.~~

~~c) Que los actos se realicen en las universidades o centros públicos de investigación, por su personal y con sus medios e instrumentos propios.~~

~~d) Que concorra, al menos, una de las siguientes condiciones:~~

~~1.º Que la distribución de las copias parciales se efectúe exclusivamente entre los alumnos y personal docente o investigador del mismo centro en el que se efectúa la reproducción.~~

~~2.º Que sólo los alumnos y el personal docente o investigador del centro en el que se efectúe la reproducción parcial de la obra puedan tener acceso a la misma a través de los actos de comunicación pública autorizados en el presente apartado, llevándose a cabo la puesta a disposición a través de las redes internas y cerradas a las que únicamente puedan acceder esos beneficiarios o en el marco de un programa de educación a distancia ofertado por dicho centro docente.~~



~~En defecto de previo acuerdo específico al respecto entre el titular del derecho de propiedad intelectual y el centro universitario u organismo de investigación, y salvo que dicho centro u organismo sea titular de los correspondientes derechos de propiedad intelectual sobre las obras reproducidas, distribuidas y comunicadas públicamente de forma parcial según el apartado b), los autores y editores de éstas tendrán un derecho irrenunciable a percibir de los centros usuarios una remuneración equitativa, que se hará efectiva a través de las entidades de gestión.~~

~~5. No se entenderán comprendidas en los apartados 3 y 4 las partituras musicales, las obras de un solo uso ni las compilaciones o agrupaciones de fragmentos de obras, o de obras aisladas de carácter plástico o fotográfico figurativo.»~~

JUSTIFICACIÓN:

No es necesario un régimen especial de derechos de reproducción para “finés educativos o de investigación científica” diferente al general para la copia privada. El concepto de tasa por derecho de cita es contrario a los usos consolidados del empleo de textos y documentos en educación e investigación, tanto por docentes y alumnos como por investigadores.



## ENMIENDA

TIPO DE ENMIENDA: MODIFICACIÓN

ARTÍCULO PRIMERO

APARTADO CUATRO

TEXTO QUE SE PROPONE:

Cuatro. Se modifica el título del artículo 32 así como su apartado 2, y se adicionan unos nuevos apartados 3, 4 y 5 con la siguiente redacción:

«Artículo 32. Citas y reseñas e ilustración con fines educativos o de investigación científica.»

2.

3.

“4. Tampoco necesitarán la autorización del autor o editor los actos de reproducción parciales, de distribución y de comunicación pública de obras o publicaciones, impresas o susceptibles de serlo, cuando concurren simultáneamente las siguientes condiciones: (...)

En defecto de previo acuerdo específico al respecto entre el titular del derecho de propiedad intelectual y el centro universitario u organismo de investigación, y salvo que dicho centro u organismo sea titular de los correspondientes derechos de propiedad intelectual sobre las obras reproducidas, distribuidas y comunicadas públicamente de forma parcial según el apartado b), los autores y editores de éstas **tendrán derecho a percibir de los centros usuarios una remuneración equitativa, que podrán hacer efectiva libremente a través de cualquier persona física o jurídica legalmente constituida que los represente.**”

TEXTO QUE SE MODIFICA:

Cuatro. Se modifica el título del artículo 32 así como su apartado 2, y se adicionan unos nuevos apartados 3, 4 y 5 con la siguiente redacción:

«Artículo 32. Citas y reseñas e ilustración con fines educativos o de investigación científica.»

2.

3.



“4. Tampoco necesitarán la autorización del autor o editor los actos de reproducción parciales, de distribución y de comunicación pública de obras o publicaciones, impresas o susceptibles de serlo, cuando concurren simultáneamente las siguientes condiciones: (...)

En defecto de previo acuerdo específico al respecto entre el titular del derecho de propiedad intelectual y el centro universitario u organismo de investigación, y salvo que dicho centro u organismo sea titular de los correspondientes derechos de propiedad intelectual sobre las obras reproducidas, distribuidas y comunicadas públicamente de forma parcial según el apartado b), los autores y editores de éstas tendrán un derecho irrenunciable a percibir de los centros usuarios una remuneración equitativa, que se hará efectiva a través de las entidades de gestión.

**JUSTIFICACIÓN:**

No debe ser obligatorio que los intereses y derechos de los autores deban ser obligatoriamente ejercidos como gestión colectiva, ni tampoco gestionados forzosamente por entidades de gestión colectiva.



### ENMIENDA

TIPO DE ENMIENDA: ADICIÓN

ARTÍCULO PRIMERO

APARTADO NUEVE

TEXTO QUE SE PROPONE:

Nueve. Se modifica el artículo 138 que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 138. Acciones y medidas cautelares urgentes.

El titular de los derechos reconocidos en esta Ley, sin perjuicio de otras acciones que le correspondan, podrá instar el cese de la actividad ilícita del infractor y exigir la indemnización de los daños materiales y morales causados, en los términos previstos en los artículos 139 y 140. **La acción para reclamar los daños y perjuicios a los que se refiere el artículo 140 pasará a prescribir a los diez años desde que el legitimado pudo ejercitarla.** También podrá instar la publicación o difusión, total o parcial, de la resolución judicial o arbitral en medios de comunicación a costa del infractor.

JUSTIFICACIÓN:

Se amplía de 5 años (actualmente) a 10 años el plazo de prescripción de las acciones para reclamar daños y perjuicios por parte de los ciudadanos, aumentando la seguridad jurídica y la protección de estos frente a los infractores.





## ENMIENDA

TIPO DE ENMIENDA: SUPRESIÓN

ARTÍCULO PRIMERO

APARTADO NUEVE

TEXTO QUE SE AÑADE:

Nueve. Se modifica el artículo 138 que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 138. Acciones y medidas cautelares urgentes.

El titular de los derechos reconocidos en esta Ley, sin perjuicio de otras acciones que le correspondan, podrá instar el cese de la actividad ilícita del infractor y exigir la indemnización de los daños materiales y morales causados, en los términos previstos en los artículos 139 y 140. También podrá instar la publicación o difusión, total o parcial, de la resolución judicial o arbitral en medios de comunicación a costa del infractor.

Tendrá también la consideración de responsable de la infracción quien induzca a sabiendas la conducta infractora; quien coopere con la misma, conociendo la conducta infractora ~~e contando con indicios razonables para conocerla~~; y quien, teniendo un interés económico directo en los resultados de la conducta infractora, cuente con una capacidad de control sobre la conducta del infractor. Lo anterior no afecta a las limitaciones de responsabilidad específicas establecidas en los artículos 14 a 17 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico, en la medida en que se cumplan los requisitos legales establecidos en dicha ley para su aplicación.

JUSTIFICACIÓN:

Parece desmedido presuponer “indicios razonables de conocimiento” de una conducta infractora en cualquier intermediario que haya enlazado una página con contenidos ilícitos. Esa presunción puede significar serias dificultades para el desarrollo de la intermediación de contenidos, básica en la sociedad de la información.



### ENMIENDA

TIPO DE ENMIENDA: MODIFICACIÓN

ARTÍCULO PRIMERO

APARTADO DIEZ

TEXTO QUE SE PROPONE:

Diez. Se modifican el apartado 5 del artículo 151, y se añaden dos nuevos apartados 13 y 14, con la siguiente redacción:

«5. Los derechos de los socios y, en particular, el régimen de voto, **se establecerán teniendo en cuenta criterios de ponderación adecuados que sean equilibrados, equitativos, transparentes y definidos de forma clara, garantizando la representación óptima del conjunto de los asociados. Dichos criterios de ponderación serán transparentes y justos, pudiendo tenerse en cuenta entre estos criterios el peso de las diferentes categorías de los miembros que formen parte del organismo.** En materia relativa a sanciones de exclusión de socios, el régimen de voto será igualitario **si así se garantiza la equidad.**»

TEXTO QUE SE MODIFICA:

Diez. Se modifican el apartado 5 del artículo 151, y se añaden dos nuevos apartados 13 y 14, con la siguiente redacción:

«5. Los derechos de los socios y, en particular, el régimen de voto, que podrá establecerse teniendo en cuenta criterios de ponderación que limiten razonablemente el voto plural, garantizando, en todo caso, una representación suficiente y equilibrada del conjunto de los asociados. Dichos criterios de ponderación podrán basarse únicamente en la duración de la condición de socio en la entidad de gestión, en las cantidades recibidas en virtud de dicha condición o en ambos. En materia relativa a sanciones de exclusión de socios, el régimen de voto será igualitario.»

JUSTIFICACIÓN:

Mejora técnica



### ENMIENDA

TIPO DE ENMIENDA: MODIFICACIÓN

ARTÍCULO PRIMERO

APARTADO ONCE

TEXTO QUE SE PROPONE:

Once. Se modifica el apartado 1 del artículo 153, con la siguiente redacción, suprimiéndose el apartado 2 de dicho artículo:

«La gestión de los derechos **podrá ser encomendada** por sus titulares a la entidad de gestión mediante contrato cuya duración no podrá ser superior a tres años renovables por períodos de un año, **previo acuerdo de las partes**, ni podrá imponer como obligatoria la gestión de todas las modalidades de explotación ni la de la totalidad de la obra o producción futura. ~~Ello sin perjuicio de los derechos contemplados en la presente ley cuya gestión deba ejercerse exclusivamente a través de las entidades de gestión.~~»

TEXTO QUE SE MODIFICA:

Once. Se modifica el apartado 1 del artículo 153, con la siguiente redacción, suprimiéndose el apartado 2 de dicho artículo:

«La gestión de los derechos será encomendada por sus titulares a la entidad de gestión mediante contrato cuya duración no podrá ser superior a tres años renovables por períodos de un año, ni podrá imponer como obligatoria la gestión de todas las modalidades de explotación ni la de la totalidad de la obra o producción futura. Ello sin perjuicio de los derechos contemplados en la presente ley cuya gestión deba ejercerse exclusivamente a través de las entidades de gestión.»

JUSTIFICACIÓN:

Los titulares deberán poder elegir libremente, y no verse forzados en ningún momento a encomendar a una entidad de gestión en particular la defensa y/o gestión de sus derechos. La renovación de los contratos establecidos deberá ser informada y aceptada por ambas partes sin perjuicio, en ningún caso, para los titulares de derechos.



### ENMIENDA

TIPO DE ENMIENDA: MODIFICACIÓN

ARTÍCULO PRIMERO

APARTADO DOCE

TEXTO QUE SE PROPONE:

Doce. Se modifica el artículo 154, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 154. Reparto, pago y prescripción de derechos.

1. El reparto de los derechos recaudados se efectuará equitativamente entre los titulares de las obras o prestaciones utilizadas, con arreglo a un sistema previamente **establecido en los estatutos que deberá ser claro, transparente y justo, para lo cual deberá estar debidamente justificado en un anexo, o documento similar, explicativo del procedimiento en detalle.** El reparto y el pago de derechos se efectuarán diligentemente, **estableciéndose en los estatutos los plazos máximos y penalizaciones proporcionadas en caso de incumplimiento.**”

TEXTO QUE SE MODIFICA:

«Artículo 154. Reparto, pago y prescripción de derechos.

1. El reparto de los derechos recaudados se efectuará equitativamente entre los titulares de las obras o prestaciones utilizadas, con arreglo a un sistema predeterminado en los estatutos y que excluya la arbitrariedad. El reparto y el pago de derechos se efectuarán diligentemente.

JUSTIFICACIÓN:

El reparto de los derechos recaudados es un asunto de gran importancia para los autores y entidades de gestión, por lo que es preciso establecer en la ley cómo deben ser los procedimientos establecidos. Se pretende garantizar los derechos de los titulares y las obligaciones y actuaciones de los gestores con el fin de que sean claros, dotando al proceso de las necesarias garantías y seguridad jurídica.



### ENMIENDA

TIPO DE ENMIENDA: ADICIÓN

ARTÍCULO PRIMERO

APARTADO DOCE

TEXTO QUE SE PROPONE:

Doce. Se modifica el artículo 154, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 154. Reparto, pago y prescripción de derechos.

1.

2. La participación de los titulares en el reparto de los derechos recaudados por la entidad de gestión será proporcional a la utilización de sus obras o prestaciones, **al impacto de la misma y la repercusión en su ámbito**. Las entidades de gestión establecerán los métodos y medios adecuados para obtener información pormenorizada sobre el grado de utilización de las obras y prestaciones por parte de los usuarios en su actividad, quedando obligados éstos a facilitar dicha información en un formato acordado con las entidades de gestión. En los supuestos en los que la obtención de la información se realice por vía electrónica se deberán observar las normas o prácticas sectoriales voluntarias desarrolladas a nivel internacional o de la Unión Europea para el intercambio electrónico de ese tipo de datos.

Asimismo, la Asamblea General de la entidad de gestión podrá adoptar, ciertas reglas que tengan en cuenta, en el reparto a las obras, interpretaciones, ejecuciones o transmisiones culturalmente relevantes, **el impacto y repercusión por** su naturaleza, primicia o cualquier otro aspecto objetivamente razonable, así como los acuerdos internacionalmente alcanzados.”

JUSTIFICACIÓN:

La participación en el reparto de los derechos recaudados debe tener en cuenta no solo la cantidad sino la calidad. Obras singulares de carácter excepcional por su relevancia, innovación, etc., por ejemplo, obras en el ámbito de la ciencia y la investigación, deberán ser debidamente contempladas en un marco objetivamente razonable, adoptando reglas que tengan en cuenta no solo criterios de ámbito nacional sino también internacional.



### ENMIENDA

TIPO DE ENMIENDA: MODIFICACIÓN

ARTÍCULO PRIMERO

APARTADO DOCE

TEXTO QUE SE PROPONE:

Doce. Se modifica el artículo 154, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 154. Reparto, pago y prescripción de derechos.

1.

2.

3. La acción para reclamar a las entidades de gestión el pago de cantidades asignadas en el reparto a un titular, prescribe a los **diez** años contados desde el 1 de enero del año siguiente al de la puesta a disposición del titular de las cantidades que le correspondan.”

TEXTO QUE SE MODIFICA:

Doce. Se modifica el artículo 154, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 154. Reparto, pago y prescripción de derechos.

1.

2.

3. La acción para reclamar a las entidades de gestión el pago de cantidades asignadas en el reparto a un titular, prescribe a los cinco años contados desde el 1 de enero del año siguiente al de la puesta a disposición del titular de las cantidades que le correspondan.

JUSTIFICACIÓN:

Mayor seguridad jurídica para los titulares.



### ENMIENDA

TIPO DE ENMIENDA: MODIFICACIÓN

ARTÍCULO PRIMERO

APARTADO DOCE

TEXTO QUE SE PROPONE:

Doce. Se modifica el artículo 154, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 154. Reparto, pago y prescripción de derechos.

1.

2.

3.

4. La acción para reclamar a las entidades de gestión el pago de cantidades recaudadas que estén pendientes de asignación cuando, tras el procedimiento de reparto, no hayan sido identificados el titular o la obra o prestación protegida prescribe a los **diez** años contados desde el 1 de enero del año siguiente al de su recaudación.”

TEXTO QUE SE MODIFICA:

Doce. Se modifica el artículo 154, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 154. Reparto, pago y prescripción de derechos.

1.

2.

3.

4. La acción para reclamar a las entidades de gestión el pago de cantidades recaudadas que estén pendientes de asignación cuando, tras el procedimiento de reparto, no hayan sido identificados el titular o la obra o prestación protegida prescribe a los cinco años contados desde el 1 de enero del año siguiente al de su recaudación.

JUSTIFICACIÓN:

Mayor seguridad jurídica para los titulares.



**ENMIENDA**

TIPO DE ENMIENDA: MODIFICACIÓN

ARTÍCULO PRIMERO

APARTADO DOCE

TEXTO QUE SE PROPONE:

Doce. Se modifica el artículo 154, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 154. Reparto, pago y prescripción de derechos.

1.

2.

3.

4.

5. Las cantidades recaudadas y no reclamadas por su titular en el plazo previsto en los apartados 3 y 4 de este artículo, **serán entregadas al Estado para que sean destinadas a financiar actividades educativas y culturales en beneficio de todos los ciudadanos.**

~~a) A la realización de actividades asistenciales a favor de los miembros de la entidad y/o actividades de formación y promoción de autores y artistas intérpretes y ejecutantes.~~

~~b) A la promoción de la oferta digital legal de las obras y prestaciones protegidas cuyos derechos gestionan, entre las que se entenderán comprendidas campañas de educación o sensibilización.~~

La asamblea general de cada entidad de **gestión podrá recomendar al Estado las actuaciones más apropiadas a las que dedicar esos fondos según su criterio. Estas recomendaciones se tendrán en cuenta por el organismo Estatal pertinente que se encargue de decidir las actuaciones educativas y culturales concretas que se financien con esos fondos. ”**

TEXTO QUE SE MODIFICA:

Doce. Se modifica el artículo 154, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 154. Reparto, pago y prescripción de derechos.

1.





---

GRUPO PARLAMENTARIO UPyD

2.

3.

4.

5. Las cantidades recaudadas y no reclamadas por su titular en el plazo previsto en los apartados 3 y 4 de este artículo, serán destinadas por las entidades de gestión a las siguientes finalidades:

a) A la realización de actividades asistenciales a favor de los miembros de la entidad y/o actividades de formación y promoción de autores y artistas intérpretes y ejecutantes.

b) A la promoción de la oferta digital legal de las obras y prestaciones protegidas cuyos derechos gestionan, entre las que se entenderán comprendidas campañas de educación o sensibilización. La asamblea general de cada entidad de gestión deberá acordar anualmente los porcentajes mínimos de las cantidades recaudadas y no reclamadas que se destinarán a cada una de las finalidades anteriormente señaladas y que en ningún caso podrán ser inferiores a un 15 por ciento por cada una de éstas.

JUSTIFICACIÓN:

Mayor garantía para los ciudadanos de un buen uso de los recursos.



### ENMIENDA

TIPO DE ENMIENDA: SUPRESIÓN

ARTÍCULO PRIMERO

APARTADO DOCE

TEXTO QUE SE SUPRIME:

Doce. Se modifica el artículo 154, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 154. Reparto, pago y prescripción de derechos.

1.

2.

3.

4.

5.

**~~6. Transcurridos tres años desde el 1 de enero del año siguiente al de la puesta a disposición del titular de las cantidades que le correspondan o de la recaudación, las entidades de gestión podrán disponer, anualmente de forma anticipada de hasta la mitad de las cantidades pendientes de prescripción, para los mismos fines previstos en el apartado anterior, sin perjuicio de las reclamaciones de los titulares sobre dichas cantidades no prescritas. A estos efectos, las entidades de gestión constituirán un depósito de garantía con el 10 por ciento de las cantidades dispuestas.”~~**

JUSTIFICACIÓN:

No hay justificación para que las entidades de gestión puedan hacer un uso anticipado o disponer de ninguna forma de cualquier cantidad de dinero pendiente de prescripción, por no haber sido reclamada por su titular en un plazo de 10 años, antes de ese tiempo, y por supuesto, resulta totalmente desproporcionado, abusivo y lesivo para los legítimos titulares de los derechos, que se plantee la posibilidad de que tan solo se constituyera un depósito de garantía de un 10% de las cantidades dispuestas. Además, de otras consideraciones de justicia y proporcionalidad en el ámbito económico que incumple este punto 6.



**ENMIENDA**

TIPO DE ENMIENDA: ADICIÓN

ARTÍCULO PRIMERO

APARTADO DOCE

TEXTO QUE SE PROPONE:

Doce. Se modifica el artículo 154, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 154. Reparto, pago y prescripción de derechos.

1.

2.

3.

4.

5.

6.

7.

8.

9. Las entidades de gestión deberán administrar los derechos recaudados y los rendimientos derivados de los mismos manteniéndolos separados en su contabilidad de sus propios activos y de los ingresos derivados de sus servicios de gestión o de otras actividades **sin ánimo de lucro que desarrollen en el ámbito de su actividad**. En ningún caso podrán utilizar los derechos recaudados y los rendimientos derivados de los mismos para fines distintos de su reparto a los titulares de derechos, salvo para deducir o compensar sus descuentos de gestión y el importe destinado a financiar las actividades y servicios previstos en el artículo 155 de conformidad con las decisiones adoptadas en la Asamblea General de la entidad de gestión.»

JUSTIFICACIÓN:

Mejora técnica



### ENMIENDA

TIPO DE ENMIENDA: ADICIÓN

ARTÍCULO PRIMERO

APARTADO TRECE

TEXTO QUE SE PROPONE:

Trece. Se modifica el artículo 155, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 155. Función social y desarrollo de la oferta digital legal.

1.

2. Las entidades de gestión deberán dedicar a las actividades y servicios **destinadas a fomentar la función social y el desarrollo de la oferta legal, en particular la digital, al menos un porcentaje mínimo de la remuneración compensatoria prevista en el artículo 25 de esta Ley, que reglamentariamente se determinará atendiendo a criterios de eficacia y eficiencia en todo momento. Dichas acciones podrán ser evaluadas ex post para verificar si se cumplen los criterios de eficacia y eficiencia y deben o no corregirse en nuevas reglamentaciones.**

TEXTO QUE SE MODIFICA:

1.

2. Las entidades de gestión deberán dedicar a las actividades y servicios a que se refieren las letras a) y b) del apartado anterior, por partes iguales, el porcentaje de la remuneración compensatoria prevista en el artículo 25 de esta Ley, que reglamentariamente se determine.

JUSTIFICACIÓN:

En el ámbito de competencias de las entidades de gestión, estas deberían decidir qué acciones son las más prioritarias y tienen mayor interés entre sus socios. Los porcentajes de remuneración que reglamentariamente se determinen para la función social y el desarrollo de una oferta legal, incluida la digital, deberían establecerse en cualquier caso con criterios de eficiencia y eficacia y ser evaluados con posterioridad para confirmarlas.



## ENMIENDA

TIPO DE ENMIENDA: MODIFICACIÓN

ARTÍCULO PRIMERO

APARTADO QUINCE

TEXTO QUE SE PROPONE:

Quince. Se modifica el apartado 1 del artículo 157, que queda redactado en los siguientes términos:

«1. Las entidades de gestión están obligadas:

a)

b) A establecer tarifas generales, simples y claras que determinen la remuneración exigida por la utilización de su repertorio, que deberán prever reducciones para las entidades culturales que carezcan de finalidad lucrativa. El importe de las tarifas se establecerá en condiciones **de equidad y proporcionalidad**, atendiendo **a la disponibilidad y** al valor económico de la utilización de los derechos sobre la obra o prestación protegida en la actividad del usuario, y buscando el justo equilibrio entre las partes, **con criterios de transparencia, consistencia y proporcionalidad** para lo cual se tendrán en cuenta al menos los siguientes criterios:

1.º El grado de uso efectivo del repertorio en el conjunto de la actividad del usuario.

2.º La intensidad y relevancia del uso del repertorio en el conjunto de la actividad del usuario.

3.º La amplitud del repertorio de la entidad de gestión.

4.º Los ingresos económicos obtenidos por el usuario por la explotación comercial del repertorio.

5.º Las tarifas establecidas por la entidad de gestión con otros usuarios para la misma modalidad de utilización.

6.º Las tarifas establecidas por entidades de gestión homólogas en otros Estados miembros de la Unión Europea para la misma modalidad de uso, siempre que existan bases homogéneas de comparación.

La metodología para la determinación de las tarifas generales se aprobará mediante Orden del ministro de Educación, Cultura y Deporte, previo informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia **y de la Comisión de Propiedad Intelectual**, y previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.



TEXTO QUE SE MODIFICA:

«1. Las entidades de gestión están obligadas:

a)

b) A establecer tarifas generales, simples y claras que determinen la remuneración exigida por la utilización de su repertorio, que deberán prever reducciones para las entidades culturales que carezcan de finalidad lucrativa. El importe de las tarifas se establecerá en condiciones razonables, atendiendo al valor económico de la utilización de los derechos sobre la obra o prestación protegida en la actividad del usuario, y buscando el justo equilibrio entre ambas partes, para lo cual se tendrán en cuenta al menos los siguientes criterios:

1.º El grado de uso efectivo del repertorio en el conjunto de la actividad del usuario.

2.º La intensidad y relevancia del uso del repertorio en el conjunto de la actividad del usuario.

3.º La amplitud del repertorio de la entidad de gestión.

4.º Los ingresos económicos obtenidos por el usuario por la explotación comercial del repertorio.

5.º Las tarifas establecidas por la entidad de gestión con otros usuarios para la misma modalidad de utilización.

6.º Las tarifas establecidas por entidades de gestión homólogas en otros Estados miembros de la Unión Europea para la misma modalidad de uso, siempre que existan bases homogéneas de comparación.

La metodología para la determinación de las tarifas generales se aprobará mediante Orden del ministro de Educación, Cultura y Deporte, previo informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.

JUSTIFICACIÓN:

Mejora técnica. Las tarifas deben establecerse siguiendo una metodología adecuada, con criterios de equidad, proporcionalidad, eficiencia, publicidad. Los criterios que apliquen las entidades de gestión deben seguir buenas prácticas. Las orientaciones (al menos los seis criterios) que de forma no exhaustiva recoge el texto son solo una orientación básica. La elección de las tarifas debe analizarse teniendo en cuenta las características de las obras o prestaciones protegidas con criterios amplios y en la medida de lo posible homólogos a los que se apliquen en otros países.



### ENMIENDA

TIPO DE ENMIENDA: MODIFICACIÓN

ARTÍCULO PRIMERO

APARTADO QUINCE

TEXTO QUE SE PROPONE:

Quince. Se modifica el apartado 1 del artículo 157, que queda redactado en los siguientes términos:

«1. Las entidades de gestión están obligadas:

a)

b)

c)

d)

e)

f)

g) A informar a sus miembros por escrito **periódicamente, bien a través de medios informáticos o impresos**, de los siguientes extremos:

TEXTO QUE SE MODIFICA:

«1. Las entidades de gestión están obligadas:

a)

b)

c)

d)



---

GRUPO PARLAMENTARIO UPyD

e)

f)

g) A informar a sus miembros, previa solicitud por escrito respecto de los siguientes extremos:

JUSTIFICACIÓN:

Mejora técnica. Mayor transparencia





## ENMIENDA

TIPO DE ENMIENDA: MODIFICACIÓN

ARTÍCULO PRIMERO

APARTADO DIECISIETE

TEXTO QUE SE PROPONE:

Diecisiete. Se modifica el artículo 158, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 158. Comisión de Propiedad Intelectual: composición y funciones.

1.

2.

3. La Sección Primera estará compuesta por cuatro vocales titulares, **todos ellos elegidos entre expertos de reconocida competencia en materia de propiedad intelectual. Entre los mismos designarán al presidente de la Sección, que ejercerá el voto de calidad. Los vocales de la Sección serán nombrados por el Gobierno tras comparecencia en el Parlamento, mediante Real Decreto por un periodo de seis años no renovable.**

La composición, funcionamiento y actuación de la Sección Primera se regirá por lo dispuesto en esta ley y las normas reglamentarias que la desarrollen y supletoriamente por las previsiones de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, y de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, y de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles. ~~El Gobierno podrá modificar reglamentariamente la composición de la Sección Primera.~~

TEXTO QUE SE MODIFICA:

Diecisiete. Se modifica el artículo 158, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 158. Comisión de Propiedad Intelectual: composición y funciones.

1.

2.



3. La Sección Primera estará compuesta por cuatro vocales titulares, que podrán delegar sus funciones en sus respectivos suplentes, todos ellos elegidos entre expertos de reconocida competencia en materia de propiedad intelectual y de defensa de la competencia, entre los que el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte designará al presidente de la Sección, que ejercerá el voto de calidad. Los vocales de la Sección serán nombrados por el Gobierno, mediante Real Decreto, a propuesta de los titulares de los Ministerios de Educación, Cultura y Deporte, de Economía y Competitividad, de Justicia y de Industria, Energía y Turismo, por un periodo de cinco años renovable por una sola vez.

La composición, funcionamiento y actuación de la Sección Primera se regirá por lo dispuesto en esta ley y las normas reglamentarias que la desarrollen y supletoriamente por las previsiones de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, y de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, y de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles. El Gobierno podrá modificar reglamentariamente la composición de la Sección Primera.

#### JUSTIFICACIÓN:

Mejora técnica. Los expertos de reconocido prestigio en el ámbito de la propiedad intelectual no deberían delegar sus funciones en suplentes salvo a los efectos legalmente previstos. Su solvencia profesional e independencia debería quedar acreditada en su comparecencia Parlamentaria previa a su nombramiento. El periodo debería extenderse a los seis años y no renovarse para mayor independencia.



## ENMIENDA

TIPO DE ENMIENDA: MODIFICACIÓN

ARTÍCULO PRIMERO

APARTADO DIECISIETE

TEXTO QUE SE PROPONE:

Diecisiete. Se modifica el artículo 158, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 158. Comisión de Propiedad Intelectual: composición y funciones.

1.

2.

3.

4. La Sección Segunda, bajo la presidencia del Secretario de Estado de Cultura ~~o persona en la que éste delegue~~, se compondrá de dos vocales del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, un vocal del Ministerio de Industria, Energía y Turismo, un vocal del Ministerio de Justicia, un vocal del Ministerio de Economía y Competitividad y un vocal del Ministerio de la Presidencia, designados por dichos Departamentos **de forma transparente**, entre el personal de las Administraciones Públicas, **funcionarios por oposición que reúnan los conocimientos específicos necesarios y acreditados en materia de propiedad intelectual y competencias en el ámbito jurídico, de las comunicaciones electrónicas y demás conocimientos acreditados necesarios para ejercer como vocales por un periodo de seis años**. Los Departamentos citados designarán, en el mismo acto, según los requisitos señalados en el apartado anterior, un suplente para cada uno de los vocales, a los efectos legalmente previstos.

Reglamentariamente se determinará el funcionamiento de la Sección Segunda y el procedimiento para el ejercicio de las funciones que tiene atribuidas **reforzando especialmente en dicha reglamentación su independencia y autonomía.**»

TEXTO QUE SE MODIFICA:

Diecisiete. Se modifica el artículo 158, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 158. Comisión de Propiedad Intelectual: composición y funciones.

1.

2.



3.

4. La Sección Segunda, bajo la presidencia del Secretario de Estado de Cultura o persona en la que éste delegue, se compondrá de dos vocales del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, un vocal del Ministerio de Industria, Energía y Turismo, un vocal del Ministerio de Justicia, un vocal del Ministerio de Economía y Competitividad y un vocal del Ministerio de la Presidencia, designados por dichos Departamentos, entre el personal de las Administraciones Públicas, perteneciente a grupos o categorías para los que se exija titulación superior, y que reúnan conocimientos específicos acreditados en materia de propiedad intelectual. Sin perjuicio del cumplimiento del anterior requisito, en la designación que realice cada Departamento se valorará adicionalmente la formación jurídica en los ámbitos del derecho procesal, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa y de las comunicaciones electrónicas. Los Departamentos citados designarán, en el mismo acto, según los requisitos señalados en el apartado anterior, un suplente para cada uno de los vocales, a los efectos legalmente previstos en los supuestos de vacante, ausencia o enfermedad y, en general, cuando concurra alguna causa justificada. Reglamentariamente se determinará el funcionamiento de la Sección Segunda y el procedimiento para el ejercicio de las funciones que tiene atribuidas.»

#### JUSTIFICACIÓN:

Más independencia y cualificación. Los miembros de la Sección Segunda serán expertos funcionarios con los conocimientos técnicos precisos para ejercer su labor, elegidos por su competencia y valía para el puesto.



## ENMIENDA

TIPO DE ENMIENDA: SUPRESIÓN

ARTÍCULO PRIMERO

APARTADO DIECIOCHO

TEXTO QUE SE SUPRIME:

Dieciocho. Se adiciona un nuevo artículo 158 bis, con la siguiente redacción:

«Artículo 158 bis. Funciones de mediación, arbitraje, determinación de tarifas y control.

1.

2. La Sección Primera de la Comisión de Propiedad Intelectual actuará en su función de arbitraje:

a) Dando solución, previo sometimiento voluntario de las partes, a los conflictos sobre materias directamente relacionadas con la gestión colectiva de derechos de propiedad intelectual.

b) Fijando, a solicitud de la propia entidad de gestión afectada, de una asociación de usuarios, de una entidad de radiodifusión o de un usuario afectado ~~especialmente significativo, a juicio de la Comisión,~~ y previa aceptación de la otra parte, cantidades sustitutorias de las tarifas generales, a los efectos señalados en el apartado 2 del artículo 157, ~~para lo que deberá tener en cuenta al menos los criterios mínimos de determinación de éstas, previstos en el artículo 157.1.b).~~

Lo determinado en este apartado se entenderá sin perjuicio de las acciones que puedan ejercitarse ante la jurisdicción competente. No obstante, el planteamiento de la controversia sometida a decisión arbitral ante la Sección impedirá a los Jueces y Tribunales conocer de la misma, hasta que haya sido dictada la resolución y siempre que la parte interesada lo invoque mediante excepción.»

JUSTIFICACIÓN:

Mejora técnica. Mayor claridad.



## ENMIENDA

TIPO DE ENMIENDA: MODIFICACIÓN

ARTÍCULO PRIMERO

APARTADO DIECINUEVE

TEXTO QUE SE PROPONE:

Diecinueve. Se adiciona un nuevo artículo 158 ter, con la siguiente redacción:

«Artículo 158 ter. Función de salvaguarda de los derechos en el entorno digital.

1.

2. El procedimiento de restablecimiento de la legalidad se dirigirá contra:

A) Los prestadores de servicios de la sociedad de la información que vulneren derechos de propiedad intelectual de forma significativa, atendiendo, entre otros, a su nivel de audiencia en España, al número de obras y prestaciones protegidas indiciariamente no autorizadas a las que es posible acceder a través del servicio o a su modelo de negocio.

B) Los prestadores de servicios de la sociedad de la información que vulneren derechos de propiedad intelectual de la forma referida en el párrafo anterior, **publicitando**, facilitando la descripción o la localización de obras y prestaciones que indiciariamente se ofrezcan sin autorización, desarrollando a tal efecto una labor activa y no neutral, y que no se limiten a actividades de mera intermediación técnica. En particular, se incluirá a quienes ofrezcan listados ordenados y clasificados de enlaces a las obras y prestaciones referidas anteriormente, con independencia de que dichos enlaces puedan **haber sido proporcionados inicialmente de buena fe** por los destinatarios del servicio.

TEXTO QUE SE MODIFICA:

Diecinueve. Se adiciona un nuevo artículo 158 ter, con la siguiente redacción:

«Artículo 158 ter. Función de salvaguarda de los derechos en el entorno digital.

1.

2. El procedimiento de restablecimiento de la legalidad se dirigirá contra:

A) Los prestadores de servicios de la sociedad de la información que vulneren derechos de propiedad intelectual de forma significativa, atendiendo, entre otros, a su nivel de audiencia en España, al número de obras y prestaciones protegidas indiciariamente no autorizadas a las que es posible acceder a través del servicio o a su modelo de negocio.



B) Los prestadores de servicios de la sociedad de la información que vulneren derechos de propiedad intelectual de la forma referida en el párrafo anterior, facilitando la descripción o la localización de obras y prestaciones que indiciariamente se ofrezcan sin autorización, desarrollando a tal efecto una labor activa y no neutral, y que no se limiten a actividades de mera intermediación técnica. En particular, se incluirá a quienes ofrezcan listados ordenados y clasificados de enlaces a las obras y prestaciones referidas anteriormente, con independencia de que dichos enlaces puedan ser proporcionados inicialmente por los destinatarios del servicio.

JUSTIFICACIÓN:

Mejora técnica.



### ENMIENDA

TIPO DE ENMIENDA: MODIFICACIÓN

ARTÍCULO PRIMERO

APARTADO DIECINUEVE

TEXTO QUE SE PROPONE:

Diecinueve. Se adiciona un nuevo artículo 158 ter, con la siguiente redacción:

«Artículo 158 ter. Función de salvaguarda de los derechos en el entorno digital.

1.

2.

3.

4.

5. En caso de falta de retirada voluntaria y a efectos de garantizar la efectividad de la resolución dictada, la Sección Segunda podrá requerir la colaboración necesaria de los prestadores de servicios de intermediación, de los servicios de pagos electrónicos y de publicidad, **de comercio electrónico o de servicios asociados en general**, requiriéndoles para que suspendan el correspondiente servicio **o apoyo, directo o indirecto**, que faciliten al prestador infractor.

En la adopción de las medidas de colaboración la Sección Segunda valorará la posible efectividad de aquellas dirigidas a bloquear la financiación del prestador de servicios de la sociedad de la información declarado infractor.

El bloqueo del servicio de la sociedad de la información por parte de los proveedores de acceso de Internet deberá motivarse específicamente en consideración de su proporcionalidad y su efectividad estimada, teniendo en cuenta la posible eficacia de las demás medidas al alcance.

En el caso de prestarse el servicio utilizando un nombre de dominio bajo el código de país correspondiente a España (.es) u otro dominio de primer nivel cuyo Registro esté establecido en España, la Sección Segunda notificará los hechos a la autoridad de registro a efectos de que cancele el nombre de dominio que no podrá ser asignado nuevamente en un periodo de, al menos, seis meses.

La falta de colaboración por los prestadores de servicios de intermediación, los servicios de pagos electrónicos o de publicidad se considerará como infracción de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico... “





TEXTO QUE SE MODIFICA:

Diecinueve. Se adiciona un nuevo artículo 158 ter, con la siguiente redacción:

«Artículo 158 ter. Función de salvaguarda de los derechos en el entorno digital.

- 1.
- 2.
- 3.
- 4.

5. En caso de falta de retirada voluntaria y a efectos de garantizar la efectividad de la resolución dictada, la Sección Segunda podrá requerir la colaboración necesaria de los prestadores de servicios de intermediación, de los servicios de pagos electrónicos y de publicidad, requiriéndoles para que suspendan el correspondiente servicio que faciliten al prestador infractor.

En la adopción de las medidas de colaboración la Sección Segunda valorará la posible efectividad de aquellas dirigidas a bloquear la financiación del prestador de servicios de la sociedad de la información declarado infractor.

El bloqueo del servicio de la sociedad de la información por parte de los proveedores de acceso de Internet deberá motivarse específicamente en consideración de su proporcionalidad y su efectividad estimada, teniendo en cuenta la posible eficacia de las demás medidas al alcance.

En el caso de prestarse el servicio utilizando un nombre de dominio bajo el código de país correspondiente a España (.es) u otro dominio de primer nivel cuyo Registro esté establecido en España, la Sección Segunda notificará los hechos a la autoridad de registro a efectos de que cancele el nombre de dominio que no podrá ser asignado nuevamente en un periodo de, al menos, seis meses.

La falta de colaboración por los prestadores de servicios de intermediación, los servicios de pagos electrónicos o de publicidad se considerará como infracción de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico...”

JUSTIFICACIÓN:

Incluir posibles modelos de negocio no contemplados que pueden menoscabar la protección de derechos legítimos en el entorno digital.

## ENMIENDA

TIPO DE ENMIENDA: ADICIÓN

ARTÍCULO PRIMERO

APARTADO DIECINUEVE

TEXTO QUE SE PROPONE:

Diecinueve. Se adiciona un nuevo artículo 158 ter, con la siguiente redacción:

«Artículo 158 ter. Función de salvaguarda de los derechos en el entorno digital.

1. La Sección Segunda de la Comisión de Propiedad Intelectual ejercerá las funciones de salvaguarda de los derechos de propiedad intelectual frente a su vulneración por los responsables de servicios de la sociedad de información a través de un procedimiento cuyo objeto será el restablecimiento de la legalidad. **También le corresponderá la emisión de informes respecto de las propuestas normativas que afecten a la tutela de los derechos de propiedad intelectual y la propuesta de medidas para el correcto impulso y desarrollo de internet como vía para la difusión lícita de obras protegidas por derechos de propiedad intelectual. Elaborará asimismo una memoria anual que recoja los datos estadísticos de su actividad y la forma en que se ha venido desarrollando su función, junto con las correspondientes propuestas de mejora del sistema basadas en su experiencia.**

JUSTIFICACIÓN:

La propuesta obedece a la necesidad de dotar a la Sección Segunda de la Comisión de Propiedad Intelectual, por la singularidad de su función y del ámbito en que la va a ejercer, de competencias para emitir informes respecto de las propuestas normativas que afecten a su ámbito de actuación y a la tutela de los derechos de propiedad intelectual, así como proponer medidas al Gobierno (lo que deberá hacer a través del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte) para conseguir un mejor desarrollo y utilización lícitos de Internet y una mayor educación y formación de los ciudadanos en estas materias, esto es, el correcto impulso y desarrollo de Internet como vía para la difusión lícita de las obras protegidas por los derechos de propiedad intelectual.



## ENMIENDA

TIPO DE ENMIENDA: MODIFICACIÓN

ARTÍCULO PRIMERO

APARTADO DIECINUEVE

TEXTO QUE SE PROPONE:

Diecinueve. Se adiciona un nuevo artículo 158 ter, con la siguiente redacción:

«Artículo 158 ter. Función de salvaguarda de los derechos en el entorno digital.

1.

2. El procedimiento de restablecimiento de la legalidad se dirigirá contra:

A) Los prestadores de servicios de la sociedad de la información que vulneren derechos de propiedad intelectual de forma significativa, atendiendo, entre otros, a su nivel de audiencia en España, al número de obras ~~y prestaciones~~ protegidas indiciariamente no autorizadas a las que es posible acceder a través del servicio o a su modelo de negocio.

B) Los prestadores de servicios de la sociedad de la información que vulneren derechos de propiedad intelectual de la forma referida en el párrafo anterior, facilitando **enlaces a** obras que indiciariamente se ofrezcan ~~ilícitamente sin autorización~~, desarrollando a tal efecto una labor activa y no neutral, y que no se limiten a actividades de mera intermediación técnica. En particular, se incluirá a quienes ofrezcan listados ordenados y clasificados de enlaces a las obras y prestaciones referidas anteriormente, con independencia de que dichos enlaces puedan ser proporcionados inicialmente por los destinatarios del servicio.

TEXTO QUE SE MODIFICA:

«Artículo 158 ter. Función de salvaguarda de los derechos en el entorno digital.

1.

2. El procedimiento de restablecimiento de la legalidad se dirigirá contra:

A) Los prestadores de servicios de la sociedad de la información que vulneren derechos de propiedad intelectual de forma significativa, atendiendo, entre otros, a su nivel de audiencia en España, al número de obras y prestaciones protegidas indiciariamente no autorizadas a las que es posible acceder a través del servicio o a su modelo de negocio.



B) Los prestadores de servicios de la sociedad de la información que vulneren derechos de propiedad intelectual de la forma referida en el párrafo anterior, facilitando la descripción o la localización de obras y prestaciones que indiciariamente se ofrezcan sin autorización, desarrollando a tal efecto una labor activa y no neutral, y que no se limiten a actividades de mera intermediación técnica. En particular, se incluirá a quienes ofrezcan listados ordenados y clasificados de enlaces a las obras y prestaciones referidas anteriormente, con independencia de que dichos enlaces puedan ser proporcionados inicialmente por los destinatarios del servicio.

**JUSTIFICACIÓN:**

Mejora técnica. La localización de los contenidos ilícitos objeto del procedimiento de suspensión debe ser precisa.



### ENMIENDA

TIPO DE ENMIENDA: ADICIÓN

ARTÍCULO PRIMERO

APARTADO DIECINUEVE

TEXTO QUE SE PROPONE:

Diecinueve. Se adiciona un nuevo artículo 158 ter, con la siguiente redacción:

«Artículo 158 ter. Función de salvaguarda de los derechos en el entorno digital.

1.

2.

3. El procedimiento se iniciará de oficio, previa denuncia del titular de los derechos de propiedad intelectual que se consideren vulnerados o de la persona que tuviera encomendado su ejercicio, debiendo acreditarse suficientemente en la misma el previo intento de requerimiento de retirada infructuoso al servicio de la sociedad de la información presuntamente vulnerador solicitando la retirada de los contenidos específicos ofrecidos **ilícitamente**, siendo suficiente dirigir dicho requerimiento a la dirección electrónica que el prestador facilite al público a efectos de comunicarse con el mismo. Este requerimiento previo podrá considerarse cuando proceda, a efectos de la generación del conocimiento efectivo en los términos establecidos en los artículos 16 y 17 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, siempre y cuando identifique exactamente la obra o **prestación**, al titular de los derechos correspondientes y, al menos, una ubicación **precisa del contenido es ofrecido** en el servicio de la sociedad de la información. En caso de que el prestador de servicios no facilite una dirección electrónica válida para la comunicación con el mismo no será exigible el intento de requerimiento previsto en este párrafo. El intento de requerimiento se considerará infructuoso si el prestador requerido no contesta o, incluso contestando, no retira o inhabilita el acceso a los contenidos correspondientes en un plazo de tres días desde la remisión del correspondiente requerimiento.

TEXTO QUE SE MODIFICA:

Diecinueve. Se adiciona un nuevo artículo 158 ter, con la siguiente redacción:

«Artículo 158 ter. Función de salvaguarda de los derechos en el entorno digital.



1.

2.

3. El procedimiento se iniciará de oficio, previa denuncia del titular de los derechos de propiedad intelectual que se consideren vulnerados o de la persona que tuviera encomendado su ejercicio, debiendo acreditarse suficientemente en la misma el previo intento de requerimiento de retirada infructuoso al servicio de la sociedad de la información presuntamente vulnerador solicitando la retirada de los contenidos específicos ofrecidos sin autorización, siendo suficiente dirigir dicho requerimiento a la dirección electrónica que el prestador facilite al público a efectos de comunicarse con el mismo. Este requerimiento previo podrá considerarse cuando proceda, a efectos de la generación del conocimiento efectivo en los términos establecidos en los artículos 16 y 17 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, siempre y cuando identifique exactamente la obra o prestación, al titular de los derechos correspondientes y, al menos, una ubicación donde la obra o prestación es ofrecida en el servicio de la sociedad de la información. En caso de que el prestador de servicios no facilite una dirección electrónica válida para la comunicación con el mismo no será exigible el intento de requerimiento previsto en este párrafo. El intento de requerimiento se considerará infructuoso si el prestador requerido no contesta o, incluso contestando, no retira o inhabilita el acceso a los contenidos correspondientes en un plazo de tres días desde la remisión del correspondiente requerimiento.

**JUSTIFICACIÓN:**

Mejora técnica. La localización de los contenidos ilícitos objeto del procedimiento de suspensión debe ser precisa.



## ENMIENDA

TIPO DE ENMIENDA: MODIFICACIÓN

ARTÍCULO PRIMERO

APARTADO DIECINUEVE

TEXTO QUE SE PROPONE:

Diecinueve. Se adiciona un nuevo artículo 158 ter, con la siguiente redacción:

«Artículo 158 ter. Función de salvaguarda de los derechos en el entorno digital.

- 1.
- 2.
- 3.
- 4.
- 5.

6. El incumplimiento por dos o más veces de requerimientos de retirada de contenidos declarados infractores, emitidos en resoluciones finales adoptadas conforme a lo previsto en el apartado 4 anterior, por parte de un mismo prestador de servicios de la sociedad de la información de los descritos en el apartado 2 anterior, constituirá una infracción administrativa grave **sancionada con una multa económica determinada reglamentariamente**. La reanudación por dos o más veces de actividades vulneradoras por parte de un mismo prestador de servicios de la sociedad de la información también se considerará incumplimiento reiterado a los efectos de este apartado. Se entenderá por reanudación de la actividad vulneradora el hecho de que el mismo responsable contra el que se inició el procedimiento explore de nuevo obras o prestaciones del mismo titular, aunque no se trate exactamente de las que empleara en la primera ocasión, previa a la retirada voluntaria de los contenidos. Incurrirán en estas infracciones los prestadores que, aun utilizando personas físicas o jurídicas interpuestas, reanuden la actividad infractora.

Cuando así lo justifique la gravedad y repercusión social de la conducta infractora, la comisión de la infracción podrá llevar aparejada las siguientes consecuencias:

a) La publicación de la resolución sancionadora, a costa del sancionado, en el «Boletín Oficial del Estado», en dos periódicos nacionales o en la página de inicio del sitio de Internet del prestador,



una vez que aquélla tenga carácter firme, atendiendo a la repercusión social de la infracción cometida y la gravedad del ilícito.

~~b) El cese de las actividades declaradas infractoras del prestador de servicios durante un período máximo de un año. Para garantizar la efectividad de esta medida, el órgano competente podrá requerir la colaboración necesaria de los prestadores de servicios de intermediación, de los servicios de pagos electrónicos y de publicidad, de comercio electrónico o de servicios asociados en general, ordenándoles que suspendan el correspondiente servicio que faciliten al prestador infractor. En la adopción de las medidas de colaboración se valorará la posible efectividad de aquellas dirigidas a bloquear la financiación del prestador de servicios de la sociedad de la información declarado infractor. El bloqueo del servicio de la sociedad de la información por parte de los proveedores de acceso de Internet deberá motivarse específicamente, en consideración de su proporcionalidad y su efectividad estimada, teniendo en cuenta la posible eficacia de las demás medidas al alcance. La falta de colaboración se considerará como infracción de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico. En todo caso, la ejecución de la medida de colaboración dirigida al prestador de servicios de intermediación correspondiente exigirá de la previa autorización judicial, de acuerdo con el procedimiento regulado en el apartado segundo del artículo 122 bis de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa."~~

~~Cuando las infracciones hubieran sido cometidas por prestadores de servicios establecidos en Estados que no sean miembros de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo pero cuyos servicios se dirijan específicamente al territorio español, el órgano que hubiera impuesto la correspondiente sanción podrá ordenar a los prestadores de servicios de intermediación que tomen las medidas necesarias para impedir el acceso desde España a los servicios ofrecidos por aquéllos por un período máximo de un año.~~

TEXTO QUE SE MODIFICA:

Diecinueve. Se adiciona un nuevo artículo 158 ter, con la siguiente redacción:

«Artículo 158 ter. Función de salvaguarda de los derechos en el entorno digital.

- 1.
- 2.
- 3.





4.

5.

6. El incumplimiento por dos o más veces de requerimientos de retirada de contenidos declarados infractores, emitidos en resoluciones finales adoptadas conforme a lo previsto en el apartado 4 anterior, por parte de un mismo prestador de servicios de la sociedad de la información de los descritos en el apartado 2 anterior, constituirá una infracción administrativa grave sancionada con multa entre 30.000 y 300.000 euros. La reanudación por dos o más veces de actividades vulneradoras por parte de un mismo prestador de servicios de la sociedad de la información también se considerará incumplimiento reiterado a los efectos de este apartado. Se entenderá por reanudación de la actividad vulneradora el hecho de que el mismo responsable contra el que se inició el procedimiento explote de nuevo obras o prestaciones del mismo titular, aunque no se trate exactamente de las que empleara en la primera ocasión, previa a la retirada voluntaria de los contenidos. Incurrirán en estas infracciones los prestadores que, aun utilizando personas físicas o jurídicas interpuestas, reanuden la actividad infractora.

Cuando así lo justifique la gravedad y repercusión social de la conducta infractora, la comisión de la infracción podrá llevar aparejada las siguientes consecuencias:

a) La publicación de la resolución sancionadora, a costa del sancionado, en el «Boletín Oficial del Estado», en dos periódicos nacionales o en la página de inicio del sitio de Internet del prestador, una vez que aquélla tenga carácter firme, atendiendo a la repercusión social de la infracción cometida y la gravedad del ilícito.

b) El cese de las actividades declaradas infractoras del prestador de servicios durante un período máximo de un año. Para garantizar la efectividad de esta medida, el órgano competente podrá requerir la colaboración necesaria de los prestadores de servicios de intermediación, de los servicios de pagos electrónicos y de publicidad, ordenándoles que suspendan el correspondiente servicio que faciliten al prestador infractor. En la adopción de las medidas de colaboración se valorará la posible efectividad de aquellas dirigidas a bloquear la financiación del prestador de servicios de la sociedad de la información declarado infractor. El bloqueo del servicio de la sociedad de la información por parte de los proveedores de acceso de Internet deberá motivarse específicamente, en consideración de su proporcionalidad y su efectividad estimada, teniendo en cuenta la posible eficacia de las demás medidas al alcance. La falta de colaboración se considerará como infracción de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico. En todo caso, la ejecución de la medida de colaboración dirigida al prestador de servicios de intermediación correspondiente exigirá de la previa autorización judicial, de acuerdo con el procedimiento regulado en el apartado segundo del artículo 122 bis de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa...”



Cuando las infracciones hubieran sido cometidas por prestadores de servicios establecidos en Estados que no sean miembros de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo pero cuyos servicios se dirijan específicamente al territorio español, el órgano que hubiera impuesto la correspondiente sanción podrá ordenar a los prestadores de servicios de intermediación que tomen las medidas necesarias para impedir el acceso desde España a los servicios ofrecidos por aquéllos por un período máximo de un año.

(...)

**JUSTIFICACIÓN:**

El valor de las sanciones se debe modificar a lo largo del tiempo para que las sanciones sean efectivas, justas, y proporcionales. Es mejor que el importe de las sanciones se comunique en un anexo o reglamentariamente.

Se propone a su vez la supresión de dos párrafos del punto 6 a fin de evitar confusiones en el régimen de sanciones. El punto 5 del artículo 158 ter hace referencia a la aplicabilidad de las sanciones previstas en la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico. Resulta redundante alguna de las previsiones incluidas en este punto. En especial, las referidas al bloqueo, que se incluyen en los párrafos que proponemos suprimir. En el punto 5 ya se especifica que la Sección Segunda, a efectos de garantizar la efectividad de las medidas, puede ordenar el bloqueo del servicio a los proveedores de acceso. Respecto a la cuantía de las multas, deben modularse con el tiempo.



## ENMIENDA

TIPO DE ENMIENDA: MODIFICACIÓN

ARTÍCULO PRIMERO

APARTADO VEINTE

TEXTO QUE SE PROPONE:

Veinte. Se modifica el artículo 159, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 159. Competencias de las Administraciones Públicas.

1.

2. Las funciones de inspección, vigilancia y control de las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual, incluido el ejercicio de la potestad sancionadora, corresponderán **al Estado y** a la Comunidad Autónoma en cuyo territorio desarrolle principalmente su actividad ordinaria. Se considerará que una entidad de gestión de derechos de propiedad intelectual actúa principalmente en una Comunidad Autónoma cuando su domicilio social y el domicilio fiscal de al menos el **90 por ciento** de sus socios se encuentren en el territorio de dicha Comunidad Autónoma, y el principal ámbito de recaudación de la remuneración de los derechos confiados a su gestión se circunscriba a dicho territorio. Se entenderá por principal ámbito de recaudación aquel de donde proceda más del **90 por ciento** de ésta, siendo revisable bienalmente el cumplimiento de esta condición.

El Gobierno, a propuesta del Ministro de Educación, Cultura y Deporte, establecerá reglamentariamente los mecanismos y obligaciones de información necesarios para garantizar el ejercicio coordinado y eficaz de estas funciones.

3. Corresponderá exclusivamente **al Estado y, en particular**, al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte las funciones de inspección, vigilancia y control, incluido el ejercicio de la potestad sancionadora, sobre las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual, cuando de acuerdo con lo previsto en el apartado anterior no corresponda el ejercicio de estas funciones a una Comunidad Autónoma.»

TEXTO QUE SE MODIFICA:

Veinte. Se modifica el artículo 159, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 159. Competencias de las Administraciones Públicas.



1.

2. Las funciones de inspección, vigilancia y control de las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual, incluido el ejercicio de la potestad sancionadora, corresponderán a la Comunidad Autónoma en cuyo territorio desarrolle principalmente su actividad ordinaria.

Se considerará que una entidad de gestión de derechos de propiedad intelectual actúa principalmente en una Comunidad Autónoma cuando su domicilio social y el domicilio fiscal de al menos el 50 por ciento de sus socios se encuentren en el territorio de dicha Comunidad Autónoma, y el principal ámbito de recaudación de la remuneración de los derechos confiados a su gestión se circunscriba a dicho territorio. Se entenderá por principal ámbito de recaudación aquel de donde proceda más del 60 por ciento de ésta, siendo revisable bienalmente el cumplimiento de esta condición.

El Gobierno, a propuesta del Ministro de Educación, Cultura y Deporte, establecerá reglamentariamente los mecanismos y obligaciones de información necesarios para garantizar el ejercicio coordinado y eficaz de estas funciones.

3. Corresponderán al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte las funciones de inspección, vigilancia y control, incluido el ejercicio de la potestad sancionadora, sobre las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual, cuando de acuerdo con lo previsto en el apartado anterior no corresponda el ejercicio de estas funciones a una Comunidad Autónoma.»

#### JUSTIFICACIÓN:

Deben garantizarse las mismas competencias y criterios de aplicación en todo el Estado. Las condiciones para que las funciones de inspección, vigilancia y control no sean ejercidas exclusivamente por el Estado y participe también una Comunidad Autónoma deben obedecer a razones de eficacia, que no pueden justificarse con los porcentajes inicialmente establecidos en el texto.



### ENMIENDA

TIPO DE ENMIENDA: MODIFICACIÓN

ARTÍCULO PRIMERO

APARTADO VEINTIDOS

TEXTO QUE SE PROPONE:

Veintidós. Se introduce un nuevo título VI en el Libro III, con la siguiente redacción:

«Título VI. Régimen sancionador de las entidades de gestión.

Artículo 162 quáter. Sanciones.

- 1.
- 2.
- 3.
- 4.

5. Por la comisión de infracciones leves se impondrá a la entidad infractora multa por importe no superior al **1 por ciento** de su recaudación **anual total mayor de entre los correspondientes cinco años anteriores a la fecha de imposición de la multa**. En su defecto se impondrá una multa no inferior a **la cantidad que se establezca reglamentariamente y que será actualizada anualmente.**»

TEXTO QUE SE MODIFICA:

Veintidós. Se introduce un nuevo título VI en el Libro III, con la siguiente redacción:

«Título VI. Régimen sancionador de las entidades de gestión.

Artículo 162 quáter. Sanciones.

- 1.
- 2.
- 3.
- 4.



---

GRUPO PARLAMENTARIO UPyD

5. Por la comisión de infracciones leves se impondrá a la entidad infractora multa por importe no superior a 200.000 euros ni a un 0,5 por ciento de su recaudación total correspondiente al año anterior a la fecha de imposición de la multa.

JUSTIFICACIÓN:

Mayor claridad y proporcionalidad de las sanciones. El importe mínimo de la sanción deberá ser publicado y actualizado periódicamente con el fin que las multas sean más justas y efectivas.



## ENMIENDA

TIPO DE ENMIENDA: SUPRESIÓN

ARTÍCULO PRIMERO

APARTADO VEINTITRES

TEXTO QUE SE SUPRIME:

Veintitrés. Se modifica la disposición adicional quinta que queda redactada en los siguientes términos:

«Disposición adicional quinta. Notificaciones en el procedimiento de salvaguarda de los derechos de propiedad intelectual.

1.

2.

3.

4.

~~5. Cuando un prestador de servicios de la sociedad de la información, al que sea de aplicación la Ley 34/2002, de acuerdo con lo dispuesto en sus artículos 2 a 4, que deba ser considerado interesado en un procedimiento tramitado al amparo del artículo 158 ter, no se identificara en los términos establecidos en el artículo 10 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, y, una vez realizadas las actuaciones de identificación razonables al alcance de la Sección Segunda, éstas no hubieran tenido como resultado una identificación suficiente, el procedimiento podrá iniciarse considerándose interesado, hasta tanto no se identifique y persone en el procedimiento, al servicio de la sociedad de la información prestado por el prestador no identificado. En tales casos ello se hará constar así en el expediente, siendo de aplicación las disposiciones sobre notificación edictal establecidas en los apartados precedentes de esta disposición y aplicándose, en su caso, las medidas de colaboración y sancionadoras previstas en el artículo 158 ter en caso de ausencia de retirada voluntaria al citado servicio de la sociedad de la información.»~~

JUSTIFICACIÓN:

Los problemas que se han observado hasta ahora en la práctica para realizar determinadas notificaciones por parte de la Sección segunda de la Comisión de Propiedad Intelectual resultan



sorprendentes toda vez que la Ley 30/1992 regula con detalle el sistema y régimen de notificaciones administrativas. En especial, llama la atención que en determinadas ocasiones la CPI no haya sido capaz de practicar notificaciones en el extranjero, incluso en Estados miembros de la Unión Europea, cuando en otros casos lo ha hecho sin problema alguno, incluso en Estados muy alejados geográficamente y que no guardan una estrecha relación con nuestro país. Esta disparidad de criterios resulta inaceptable y mina la confianza legítima de los interesados en la actuación del órgano, que ha venido variando de criterio en materia de notificaciones sin justificación alguna, perjudicando manifiestamente a los solicitantes en el procedimiento de salvaguarda.





## ENMIENDA

TIPO DE ENMIENDA: MODIFICACIÓN

ARTÍCULO SEGUNDO

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo segundo. La Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, queda modificada como sigue:

Uno. Se modifica el subapartado 7.º y se introducen unos nuevos subapartados 10.º y 11.º en el apartado 1 del artículo 256, con la siguiente redacción:

«10.º Por petición, de quien pretenda ejercitar una acción por infracción de un derecho de propiedad industrial o de un derecho de propiedad intelectual, para que se identifique al prestador de un servicio de la sociedad de la información sobre el que concurren indicios razonables de que está poniendo a disposición o difundiendo a gran escala, considerando, entre otros, su nivel de audiencia en España o el volumen de obras y prestaciones protegidas no autorizadas, de forma directa o **indirecta, el perjuicio que ocasiona a los autores de** contenidos, obras o prestaciones objeto de tal derecho sin que se cumplan los requisitos establecidos por la legislación de propiedad industrial o de propiedad intelectual.

La solicitud estará referida a la obtención de los datos necesarios para llevar a cabo la identificación y podrá dirigirse a los prestadores de servicios de la sociedad de la información, de pagos electrónicos y de publicidad que mantengan o hayan mantenido en los últimos doce meses relaciones de prestación de un servicio con el prestador de servicios de la sociedad de la información que se desee identificar. Los citados prestadores proporcionarán la información solicitada, siempre que ésta pueda extraerse de los datos de que dispongan o conserven como resultado de la relación de servicio que mantengan o hayan mantenido con el prestador de servicios objeto de identificación, salvo los datos que exclusivamente estuvieran siendo objeto de tratamiento por un proveedor de servicios de Internet en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 25/2007, de 18 de octubre, de conservación de datos relativos a las comunicaciones electrónicas y a las redes públicas de comunicaciones.»

TEXTO QUE SE MODIFICA:

Artículo segundo. La Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, queda modificada como sigue:

Uno. Se modifica el subapartado 7.º y se introducen unos nuevos subapartados 10.º y 11.º en el apartado 1 del artículo 256, con la siguiente redacción:

«10.º Por petición, de quien pretenda ejercitar una acción por infracción de un derecho de propiedad industrial o de un derecho de propiedad intelectual, para que se identifique al



prestador de un servicio de la sociedad de la información sobre el que concurren indicios razonables de que está poniendo a disposición o difundiendo a gran escala, considerando, entre otros, su nivel de audiencia en España o el volumen de obras y prestaciones protegidas no autorizadas, de forma directa o indirecta, contenidos, obras o prestaciones objeto de tal derecho sin que se cumplan los requisitos establecidos por la legislación de propiedad industrial o de propiedad intelectual.

La solicitud estará referida a la obtención de los datos necesarios para llevar a cabo la identificación y podrá dirigirse a los prestadores de servicios de la sociedad de la información, de pagos electrónicos y de publicidad que mantengan o hayan mantenido en los últimos doce meses relaciones de prestación de un servicio con el prestador de servicios de la sociedad de la información que se desee identificar. Los citados prestadores proporcionarán la información solicitada, siempre que ésta pueda extraerse de los datos de que dispongan o conserven como resultado de la relación de servicio que mantengan o hayan mantenido con el prestador de servicios objeto de identificación, salvo los datos que exclusivamente estuvieran siendo objeto de tratamiento por un proveedor de servicios de Internet en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 25/2007, de 18 de octubre, de conservación de datos relativos a las comunicaciones electrónicas y a las redes públicas de comunicaciones.»

JUSTIFICACIÓN:

Mejora técnica



### ENMIENDA

TIPO DE ENMIENDA: MODIFICACIÓN

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

TEXTO QUE SE PROPONE:

Disposición adicional primera. Medidas de reducción de los costes de transacción.

1. El Gobierno impulsará medidas para la reducción de los costes de transacción entre titulares de derechos de propiedad intelectual y los usuarios de tales derechos, **favoreciendo la utilización de nuevas herramientas y servicios que la tecnología permita en cada momento** incluyendo, entre otras, medidas dirigidas **a mejorar la transparencia y la comunicación, y hacer más eficiente la interlocución entre titulares de derechos, representantes de éstos, usuarios y demás agentes implicados.**»

TEXTO QUE SE MODIFICA:

Disposición adicional primera. Medidas de reducción de los costes de transacción.

1. El Gobierno impulsará medidas para la reducción de los costes de transacción entre titulares de derechos de propiedad intelectual y los usuarios de tales derechos, tomando especialmente en consideración las posibilidades ofrecidas por los desarrollos tecnológicos, incluyendo, entre otras, medidas dirigidas a una articulación más eficiente de la interlocución entre titulares de derechos, representantes de éstos y usuarios.

JUSTIFICACIÓN:

Mejora técnica. Mayor claridad, participación, y eficiencia con la incorporación de nuevas tecnologías de telecomunicaciones.



### ENMIENDA

TIPO DE ENMIENDA: MODIFICACIÓN

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

TEXTO QUE SE PROPONE:

Disposición adicional segunda. Especialidades tarifarias.

Las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual **aplicarán las tarifas más adecuadas, conforme a principios de buenas prácticas (transparencia, proporcionalidad, neutralidad y eficiencia, entre otros), con una metodología clara, a los usuarios que se encarguen** de la gestión de servicios públicos de radio y televisión, carezcan de ánimo de lucro y tengan legalmente impuestas obligaciones de fomento de la cultura.»

TEXTO QUE SE MODIFICA:

Disposición adicional segunda. Especialidades tarifarias.

Las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual deberán aplicar tarifas adecuadas a aquellos usuarios que tengan encomendada la gestión de servicios públicos de radio y televisión, carezcan de ánimo de lucro y tengan legalmente impuestas obligaciones de fomento de la cultura.»

JUSTIFICACIÓN:

Mayor transparencia y claridad



### ENMIENDA

TIPO DE ENMIENDA: MODIFICACIÓN

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA

TEXTO QUE SE PROPONE:

Disposición adicional tercera. Reforma integral de la Ley de Propiedad Intelectual.

El Gobierno, ~~en el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta ley,~~ realizará los trabajos preliminares necesarios, en colaboración con todos los sectores y agentes interesados, para preparar una reforma integral de la Ley de Propiedad Intelectual ajustada plenamente a las necesidades y oportunidades de la sociedad del conocimiento. Con vistas a esa reforma **la participación de todos los agentes que así lo deseen deberá garantizarse en tiempo y forma. Entre otros aspectos, deberán evaluarse los contenidos en la legislación actual vigente, el régimen aplicable a la gestión colectiva de derechos, el régimen de compensación equitativa por copia privada y las competencias y naturaleza de los organismos reguladores.»**

TEXTO QUE SE MODIFICA:

Disposición adicional tercera. Reforma integral de la Ley de Propiedad Intelectual.

El Gobierno, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta ley, realizará los trabajos preliminares necesarios, en colaboración con todos los sectores y agentes interesados, para preparar una reforma integral de la Ley de Propiedad Intelectual ajustada plenamente a las necesidades y oportunidades de la sociedad del conocimiento. Con vistas a esa reforma deberán evaluarse, entre otros aspectos, el régimen aplicable a la gestión colectiva de derechos, el régimen de compensación equitativa por copia privada y las competencias y naturaleza del regulador.»

JUSTIFICACIÓN:

Tiene poco sentido plantear una reforma integral de la ley en el plazo de un año a la entrada en vigor de la misma. Su redacción, pone de manifiesto que esta ley no cumple los criterios mínimos necesarios para su aprobación si ya en la misma se señala que es necesario iniciar su reforma en tan breve plazo. En cualquier caso, sí es preciso de cara a cualquier modificación posterior que pretenda mejorar la Ley, evaluar adecuadamente la legislación vigente y adaptarla, eliminando, modificando o creando la legislación que realmente sea necesaria.



## ENMIENDA

TIPO DE ENMIENDA: MODIFICACIÓN

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA

TEXTO QUE SE PROPONE:

“Disposición transitoria tercera. Aprobación de nuevas tarifas.

1. Las entidades de gestión deberán aprobar nuevas tarifas generales adecuadas a los criterios establecidos en esta ley en el plazo de **tres** meses a partir de la entrada en vigor de la Orden del ministro de Educación, Cultura y Deporte que apruebe la metodología para la determinación de dichas tarifas prevista en el artículo 157.1.b) del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual.

2. Las tarifas de las entidades de gestión colectiva acordadas con usuarios seguirán produciendo plenos efectos durante la vigencia de los acuerdos, y durante un plazo máximo de **un año** a partir de la entrada en vigor de esta ley, cuando se refieran a derechos exclusivos y la entidad de gestión pueda acreditar que tiene acuerdos con asociaciones representativas a nivel nacional del sector correspondiente o con los principales organismos de radiodifusión, así como en los supuestos de utilizaciones singulares.

3. A excepción de los casos mencionados en el apartado anterior, las entidades de gestión colectiva de derechos de propiedad intelectual deberán negociar con las asociaciones representativas a nivel nacional del sector correspondiente y con los organismos de radiodifusión nuevas tarifas adaptadas a los criterios establecidos en la letra b) del artículo 157.1 de la Ley de Propiedad Intelectual en el plazo máximo de **seis meses** a partir de la entrada en vigor de la ley. A falta de acuerdo entre las partes se estará a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 158 bis de esta ley.

Para los supuestos contemplados en el párrafo anterior, y salvo que existan acuerdos en vigor sobre tarifas aplicables a derechos de gestión colectiva, cuyos términos y condiciones hayan sido negociados y fijados con asociaciones representativas a nivel nacional del sector correspondiente o con los principales organismos de radiodifusión en los dos años anteriores a la entrada en vigor de la presente ley, y hasta que se aprueben y difundan públicamente las nuevas tarifas generales, las cantidades que los usuarios deberán pagar, en relación con la remuneración exigida por las entidades de gestión por la explotación de derechos de remuneración y a los efectos de entender concedida la autorización respecto a los derechos exclusivos concurrentes con éstos, no podrán superar el **50 por 100** de las tarifas generales aprobadas por cada entidad de gestión. Cuando un acto de explotación de una obra o prestación protegida esté sujeto a un derecho de remuneración y concorra con un derecho exclusivo sobre la misma obra o prestación de la misma categoría de titulares a la que corresponde el derecho de remuneración, la tarifa de ambos derechos se someterá al régimen establecido en este apartado.”



TEXTO QUE MODIFICA:

“Disposición transitoria tercera. Aprobación de nuevas tarifas.

1. Las entidades de gestión deberán aprobar nuevas tarifas generales adecuadas a los criterios establecidos en esta ley en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la Orden del ministro de Educación, Cultura y Deporte que apruebe la metodología para la determinación de dichas tarifas prevista en el artículo 157.1.b) del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual.

2. Las tarifas de las entidades de gestión colectiva acordadas con usuarios seguirán produciendo plenos efectos durante la vigencia de los acuerdos, y durante un plazo máximo de tres años a partir de la entrada en vigor de esta ley, cuando se refieran a derechos exclusivos y la entidad de gestión pueda acreditar que tiene acuerdos con asociaciones representativas a nivel nacional del sector correspondiente o con los principales organismos de radiodifusión, así como en los supuestos de utilizaciones singulares.

3. A excepción de los casos mencionados en el apartado anterior, las entidades de gestión colectiva de derechos de propiedad intelectual deberán negociar con las asociaciones representativas a nivel nacional del sector correspondiente y con los organismos de radiodifusión nuevas tarifas adaptadas a los criterios establecidos en la letra b) del artículo 157.1 de la Ley de Propiedad Intelectual en el plazo máximo de un año a partir de la entrada en vigor de la ley. A falta de acuerdo entre las partes se estará a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 158 bis de esta ley.

Para los supuestos contemplados en el párrafo anterior, y salvo que existan acuerdos en vigor sobre tarifas aplicables a derechos de gestión colectiva, cuyos términos y condiciones hayan sido negociados y fijados con asociaciones representativas a nivel nacional del sector correspondiente o con los principales organismos de radiodifusión en los dos años anteriores a la entrada en vigor de la presente ley, y hasta que se aprueben y difundan públicamente las nuevas tarifas generales, las cantidades que los usuarios deberán pagar, en relación con la remuneración exigida por las entidades de gestión por la explotación de derechos de remuneración y a los efectos de entender concedida la autorización respecto a los derechos exclusivos concurrentes con éstos, no podrán superar el 70 por 100 de las tarifas generales aprobadas por cada entidad de gestión. Cuando un acto de explotación de una obra o prestación protegida esté sujeto a un derecho de remuneración y concorra con un derecho exclusivo sobre la misma obra o prestación de la misma categoría de titulares a la que corresponde el derecho de remuneración, la tarifa de ambos derechos se someterá al régimen establecido en este apartado.”

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Adecuación a la nueva normativa en menor plazo.